



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **MARIBEL RODRÍGUEZ ALAPE** en contra de **PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA ALFAPEZ S.A.S.**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónica de los demandados en cumplimiento de requisito estipulado en inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- 2.- El poder anexado no indica de forma expresa, en su contenido, el correo electrónico del apoderado en cumplimiento de requisito contenido en el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual, a su vez, debe coincidir con el inscrito en el Registro Único Nacional de Abogados.
- 3.- El poder no determina al menos de forma breve las pretensiones de la demanda, como lo exige el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.
- 4.- No expone los fundamentos y razones de derecho, limitándose únicamente a enunciar una disposición normativa que ni siquiera es acorde con la demanda y lo que se pretende.
- 5.- Debe determinar la cuantía de la demanda. Únicamente se limita a expresar que es inferior a 40 smlmv, cifra que de ninguna manera ayuda a determinar la competencia del juez.
- 6.- No determina la competencia del juez. La disposición legal enunciada en dicho acápite no determina la competencia para conocer de la demanda.



7.- No se anexa Certificado de existencia y representación legal del demandado.

8.- No expresa ni prueba la forma en que fue obtenida la dirección de correo electrónico proporcionada del demandado para efectos de notificación, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

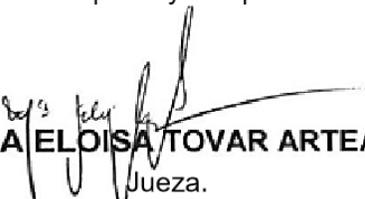
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIBEL RODRÍGUEZ ALAPE en contra de PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA ALFAPEZ S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00028.00
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co